

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 018-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700100058 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L., representada por el señor Miguel Ángel Pastor Calderón, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2131-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 27 de noviembre de 2017, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2131-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 27 de noviembre de 2017, se sancionó a COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L., en adelante EXACTO GAS, con una multa total de 0.27 (veintisiete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, en adelante el Reglamento para la Comercialización de GLP, conforme al siguiente detalle:



	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Artículo 49° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 01-94-EM<sup>1</sup></b>  Ha envasado dos (2) cilindros rotulados de 10 kilogramos con la marca de la empresa LIMA GAS S.A, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	2.11.1 <sup>2</sup>	0.13 UIT
2	<b>Artículo 47° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 01-94-EM<sup>3</sup></b>	2.11.2 <sup>4</sup>	0.14 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

Artículo 49.- Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificadorio de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1: Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.11 Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP

2.11.1 Envasar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificadorio de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.

Base legal: (...) Arts. 47°, 48° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.

Multa: Hasta 220 UIT.

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

Artículo 47.- (...)

Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo

Se encontraron dos (2) cilindros de 10 Kilogramos de la empresa LIMA GAS S.A., pintados sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.		
<b>TOTAL</b>		<b>0.27 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 26 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por EXACTO GAS, en virtud del Registro N° 0001-PEGL-12-2001 del Registro de Hidrocarburos, ubicada en Av. Fidel Miranda N° 2300 – 2334, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento Junín; con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas al pintado y/o envasado de cilindros aplicables a la actividad de comercialización de GLP.

Los resultados de dicha supervisión, forman parte del Informe Técnico de Supervisión N° 201700100058, obrante de fojas 01 a 13 del expediente.

- b) A través del Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP de fecha 26 de junio de 2017, obrante de fojas 10 a 12 del expediente, el personal responsable de la supervisión realizada, dispuso la aplicación de la medida correctiva de inmovilización de bienes (no utilización), sobre dos (02) cilindros de GLP de terceros, con los cuales no contaba con acuerdo de corresponsabilidad vigente. La ejecución de dicha medida administrativa consta en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 26 de junio de 2017, obrante a fojas 09 del expediente, en la cual se identificaron los cilindros inmovilizados, conforme al siguiente detalle:

- Cilindro 1: Cilindro de 10 kg., precinto N° 0058467, sin número de serie visible, marca LIMA GAS.
- Cilindro 2: Cilindro de 10 kg., precinto N° 0058483, sin número de serie visible, marca LIMA GAS.

- c) Mediante Oficio N° 1934-2017-OS/OR-JUNIN notificado el 23 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra EXACTO GAS, por infringir lo establecido en los artículos 47° y 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.11.1 y 2.11.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y

ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. (...)

**4 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 271-2012-OS/CD**

Anexo 1: Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.11 Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP

2.11.2 Pintar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra empresa.

Base legal: (...) Arts. 46°, 47°, 49° y 64° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.

Multa: Hasta 220 UIT.

<sup>5</sup> Para el cálculo de la multa por las infracciones a los artículos 47° y 49°, ambos del Reglamento para la Comercialización de GLP, debe aplicarse los criterios para graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, y la metodología, pautas y criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- d) Con escrito de registro N° 201700100058 de fecha 31 de agosto de 2017, EXACTO GAS presentó descargos al Oficio N° 1934-2017-OS/OR-JUNIN.
- e) El 07 de noviembre de 2017 con Oficio N° 1577-2017-OS/OR-JUNIN, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1493-2017-OS/OR JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- f) Por escrito de registro N° 201700100058 de fecha 14 de noviembre de 2017, la administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- g) En la mencionada Resolución N° 2131-2017-OS/OR – JUNÍN se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a EXACTO GAS.



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. Con escrito de registro N° 201700100058 de fecha 19 de diciembre de 2017, EXACTO GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2131-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 27 de noviembre de 2017, solicitando su nulidad y levantamiento, en atención a los siguientes argumentos:

#### **Respecto a la vulneración de los Principios de Verdad Material, Debido Procedimiento y la subsanación de la infracción**

- a) Se han transgredido los Principios de Verdad Material y la normativa vigente, toda vez que subsanó de manera voluntaria la infracción, conforme el Acta de intercambio de cilindros de fecha 19 de julio de 2017 y la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2017<sup>6</sup>; es decir, con anterioridad a la notificación del Oficio que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- b) En ese sentido, se debe aplicar la condición eximente de responsabilidad, que se encuentra sustentada en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución N° 040-OS/CD, el mismo que fue adecuado a lo dispuesto en la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que establecen que una de las condiciones eximentes de responsabilidad por las infracciones es la subsanación voluntaria por parte del

<sup>6</sup> La administrada manifiesta que : "OSINERGMIN NO ESTÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS PRESENTADAS QUE ACREDITAN DE FORMA FEACIENTE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE NUESTRA EMPRESA, como son la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2017 [que obra en el presente expediente administrativo] a LIMA GAS S.A., con la finalidad de comunicarles que habíamos recibido cilindros rotulados por su sociedad con la marca Lima Gas [02 (dos) cilindros de 10 Kg., los mismos que se encontraban en nuestro establecimiento de GLP, ubicado en Av. Fidel Miranda N 2300-23234, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Asimismo, solicitamos a Lima Gas S.A. que dispusieran al área que corresponda que se nos envíen los cilindros pertenecientes a mi representada a efectos de realizar el intercambio en la dirección señalada anteriormente el día miércoles 19 de julio de 2017 en el horario de 10:00 a.m. a 4:00 p.m., esto en salvaguarda de lo establecido en el artículo 52° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N°01-94-EM. Asimismo, TAMPOCO A SIDO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN POR OSINERGMIN AL MOMENTO DE RESOLVER la Acta de intercambio de cilindros de fecha 19 de julio de 2017". Énfasis y mayúsculas de la empresa (sic)

posible sancionado de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- c) Sobre el particular, considera que OSINERGMIN está actuando de forma arbitraria, toda vez que, la normativa no señala como sanción el no tener identificados los cilindros. Asimismo, reitera lo mencionado en sus descargos, en el sentido que es que el mismo Organismo Supervisor quien señala que en la visita de supervisión a su establecimiento constató que solo contaban con dos (2) cilindros de GLP de la marca LIMA GAS, entonces si la misma entidad los identificó de la forma mencionada, queda acreditado que fueron los dos cilindros constatados en la fiscalización los que fueron materia de intercambio.
- d) Reitera además que, el Oficio N° 1934-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de agosto de 2017, se fundamenta en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que aún no se encuentra vigente, por lo que el referido Oficio debió sustentarse con el Decreto Legislativo N° 1272, que modificaba la Ley N° 27444, debiendo declararse nulo dicho documento por configurarse una causal del artículo 10° de La Ley N° 27444.
- e) Por tanto, al no observarse lo dispuesto en la referida normativa, solicita que se declare nula la resolución, al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, contraviéndose los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento.

3. A través del Memorandum N° 160-2017-OS/OR JUNIN, recibido con fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina Regional Junín remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Respecto a la vulneración de los Principios de Verdad Material, Debido Procedimiento y la subsanación de la infracción**

4. Sobre lo manifestado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>8</sup>.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>9</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes<sup>10</sup>.

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>8</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>9</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>10</sup> Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y sus modificatorias.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia. En ese orden de ideas, se advierte claramente que los artículos 47° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, se encuentran plenamente vigentes y resultan exigibles a los titulares de actividades de comercialización de GLP.

Además, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, y conforme se indica en la resolución impugnada, en la visita de supervisión de fecha 26 de junio de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP - Expediente N° 201700100058, así como de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, quedó acreditado que la administrada incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la supervisión, tal como reconoce la apelante, se encontraron dos (02) cilindros de GLP de 10 Kg. de la empresa LIMA GAS S.A. envasados y pintados sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad vigente.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en las referidas actas, en las cuales se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Cabe indicar que el Acta de Fiscalización, cumplía con todas las formalidades de la normativa vigente, y es confirmada por las vistas fotográficas del establecimiento del recurrente y de los dos cilindros con la marca LIMA GAS, obtenidas durante la indicada visita de supervisión, las

mismas que se encuentran en el Informe de Supervisión Operativa del Local de Venta de GLP, obrantes en el expediente de fojas 4 a 6.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, corresponde indicar que el apelante no ha aportado prueba alguna respecto a que sí cumplía con la norma al momento de la visita de supervisión el día 26 de junio de 2017, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, indica que las subsanó con posterioridad a la visita de supervisión.

Sobre dicho argumento, y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, debe reiterarse lo indicado en el numeral 3.4 de la Resolución N° 2131-2017-OS/OR JUNÍN, en el sentido que en el último párrafo del literal c) de la sección II del Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP de fecha 26 de junio de 2017, se estableció expresamente lo siguiente:

*"C) Adopción de medida correctiva*

*(...) podrá solicitar el levantamiento de la presente medida correctiva, presentando el cargo del (de los) documento(s) donde conste la devolución de los cilindros a la(s) Empresa(s) Envasadora(s) responsable(s) **debiendo consignarse la marca o signo distintivo, número de serie y número de precinto de seguridad de Osinerghmin del cilindro o cilindros objeto de devolución** (...)"*

(Negrita y subrayado agregados)

En este caso EXACTO GAS sostiene que cumplió con devolver los cilindros verificados durante la supervisión a la empresa responsable, LIMA GAS S.A.; sustentando dicho hecho en los siguientes documentos obrantes de fojas 22 a 28 del expediente:

- Carta notarial de fecha 17 de julio de 2017.
- Acta de intercambio de balones de GLP de fecha 19 de julio de 2017.
- Guía de remisión – remitente 0016 N° 0054962 de fecha 19 de julio de 2017.
- Guía de remisión – remitente 730 N° 0000515 de fecha 19 de julio de 2017.

Corresponde señalar que de la revisión de dichos medios probatorios se advierte que la recurrente efectuó un intercambio de cilindros de GLP. Sin embargo, en ninguno de ellos consta, ni se puede observar el número de serie y número de precinto correspondiente a los cilindros que fueron objeto de la medida correctiva de inmovilización durante la supervisión de fecha 26 de junio de 2017.

En efecto, como se indica en la resolución impugnada, en ninguno de los medios probatorios presentados<sup>11</sup> por la administrada se identifica el número de serie ni el número de precinto correspondiente a los cilindros identificados conforme las condiciones establecidas en el Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP - Expediente N° 201700100058.

Se debe precisar que si bien la administrada señala que sí ha acreditado que los dos cilindros de GLP que fueron intercambiados, ello no es correcto pues no resulta suficiente señalar que los cilindros intercambiados fueron los mismos que el supervisor identificó el día de la visita de supervisión, sino que se debe indicar el número de serie y número de precinto de

<sup>11</sup> consistentes en la copia de la Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2017, copia del Acta de Intercambio de fecha 19 de julio de 2017 y las copias de las guías de remisión N° 0000515 y N° 0054962 de fecha 19 de julio de 2017, si bien acreditan que se llevó a cabo un intercambio de cilindros de GLP

seguridad de OSINERGMIN del cilindro o cilindros objeto de devolución; caso contrario, no se estaría acreditando el levantamiento de los incumplimientos materia de autos.

En tal sentido, considerando que EXACTO GAS no ha cumplido con las condiciones establecidas en el Acta del Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP para el levantamiento de la infracción; por lo que no corresponde tener por subsanadas las infracciones imputadas, desestimándose lo solicitado por la recurrente<sup>12</sup>.

Adicionalmente, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad del apelante, como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Planta Envasadora de GLP, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, por lo que, lo manifestado en sus descargos y su recurso no la exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Así, de la revisión del Informe Final de Instrucción Nº 1493-2017-OS/OR JUNÍN y de la Resolución Nº 2131-2017-OS/OR JUNÍN se advierte que tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador, sí valoraron sus descargos y los medios probatorios presentados en los escritos del 31 de agosto y 14 de noviembre de 2017, mencionando que los argumentos del fiscalizado así como los medios probatorios del expediente Nº 201700100058, no la eximen de responsabilidad administrativa, y que no ha acreditado la subsanación de los incumplimientos.

De otro lado, sobre el Oficio Nº 1934-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de agosto de 2017, notificado a la Administrada el 23 de agosto de 2017, como ha indicado la Primera Instancia, el oficio hace referencia al T.U.O. de la Ley Nº 27444, por ser la norma que le otorga mayores beneficios, entre ellos, reducciones por atenuantes de responsabilidad administrativa, plazos de prescripción y caducidad, etc. La misma que no se contrapone con el Decreto Legislativo Nº 1272. En consecuencia, no se estaría incurriendo en causal de nulidad como refiere la Administrada.

Por lo expuesto, los incumplimientos materia de análisis se encuentran debidamente acreditados, conforme consta en el Acta del 26 de junio de 2017, en observancia del Principio de Verdad Material<sup>13</sup>, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que exige que los hechos materia de las decisiones administrativas deben ser plenamente verificados.

En atención a lo analizado, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los

<sup>12</sup> Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que EXACTO GAS tiene expedito su derecho para solicitar un nuevo levantamiento de la medida correctiva impuesta, presentando la documentación que cumpla todos los requisitos citados al inicio del presente numeral.

<sup>13</sup> T.U.O. de Ley Nº 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.11. Principio de Verdad Material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Verdad Material, no habiéndose incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>14</sup>.

De acuerdo a ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19°, numeral 1, del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2131-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 27 de noviembre de 2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.**



**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> T.U.O de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.